

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Este Despacho vigila la pena impuesta a **JUAN CALOS DÍAZ PÁEZ** el 19 de noviembre de 2018 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 18 meses de prisión por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, dentro del proceso radicado 680016000159201605439, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa prestación de caución prendaria de 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años.

Mediante auto del 14 de enero de 2020 se dispuso citar al sentenciado para que diera cumplimiento a la suscripción de la diligencia de compromiso, razón por la cual se remitió el oficio 9100 del 24 de marzo de 2020, sin que a la fecha haya comparecido.

De lo anterior, el despacho colige que el condenado ha incumplido las obligaciones impuestas en la sentencia, circunstancias que son fundamentales para entrar a estudiar la posible revocatoria de la suspensión condicional.

Previo a emitir pronunciamiento de fondo acerca de revocar la suspensión condicional, es del caso en primer lugar entrar a dar trámite al artículo 477 del CPP, tal y como lo dispone en uno de sus apartes el citado artículo:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente explicaciones pertinentes ...".(Subrayas del Juzgado).

En consecuencia y de conformidad con la norma en cita, se correrá traslado del art. 477 del CPP al sentenciado **JUAN CARLOS DÍAZ PÁEZ** y a su Defensor, para que dentro del término de tres (3) días presente explicaciones pertinentes de su incumplimiento y las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarlo.

Solicítese a la Defensoría del Pueblo la asignación de un Defensor para que ejerza la defensa técnica en esta etapa de ejecución de la pena.

Por el CSA dese cumplimiento a lo anterior.

CÚMPLASE

**DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ**  
Juez

Irene C.